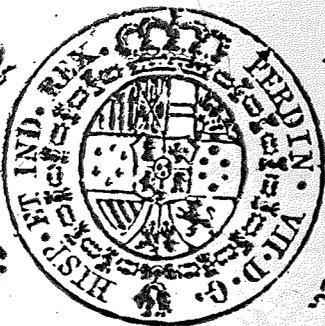


Ayuntamiento de 23 de Noviembre de 1819.

En la R^a Casa Consistorial de esta Ciudad de Potosí a veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos diecinueve. El Sr. D^o Juan José de la Cruz y Piquero Alcalde de esta M^a Ciudad con voz el Sr. D^o Manuel Bernardino Pizarro del Campo del Sr. D^o Alcalde del Crimen oneroso de la R^a Aud^a de este P^o Correo, pres^{ta}, D^o Antonio Murgueta, D^o Juan Ignacio de los Andes, y D^o Ramón Estarín de la Barrera Cab. Regidores: D^o Domingo de Vargas, D^o Angel Godina Diputado del Common: El Lic^o D^o Jacinto Comero, Procurador y don. Baltasar R^o de los heros personero, estando juntos y congregados en el Ayuntamiento en su costumbre, vieron trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento por el que medió convocatoria despachada confecha y ley del Corte a los yndividuos de el q^{te} se hallaban en este Pueblo y otros ausentes, se han manifestado y leído las peticiones y quejas presentadas por D^o Ramón Ant^o Seoane y sus hijos Lemfano vecino de Sta^a M^a de Provedor, D^o Miguel Salazar y Anca q^{te} es en esta Ciudad, D^o Pedro José Comero y Berca

tambien Zuzufano vecino de S^{ra} Juliana de
Atandayo, D^o Juan Leinas y Sanchez asi
mismo Zuzufano, en Oviedo, D^o D^o Rosendo
Farina Zuzufano de esta Ciudad y D^o Jacinto Abad
y Saavedra tambien Zuzufano en la Villa de
Vivero, en solicitud de q^e se les confiera la plaza
de Zuzufano de esta Ciudad vacante p^{or} muerte
de D^o Jose Luis de Soto, con los documentos q^e
se presentaron, y una quitancia q^e en este
acto presentaron dos S^{res} Procuradores suyos y per-
sonero y jurata una Representacion q^e parece
hicieron a S^{ra} M^{te} sobre q^e se les comedia todo en
la eleccion y nombramiento de Medico Zuzufano
y ataxero de P^oas Letras de esta Ciudad
y q^e h^{ic} su decision y p^{or} veinte dias quando me
noy de suspensa a hacer la de Zuzufano
titular de esta Ciudad; Verbiis de todo este
m^{to} y de Ayuntamiento acuerdo q^e en embargo
de dicha quitancia de los referidos Diputados
del Common y Prot^o Genl y Personero se
proceda a la Eleccion y nombramiento de dicha
plaza de Zuzufano como se verifica q^e me
no de votacion en la manera siguiente —
El Sr D^o Antonio Itorguera da el
suyo al Doctor D^o Rosendo Farina —
El Sr D^o Juan Ignocencio Itaxines, di-
jo q^e con arreglo a lo prevenido p^{or} S^{ra} M^{te}
en orden aq^e las plazas de Zuzufano titu-
lares con dotacion fija recaigan en Zuzu-
fanos Nativos, da su voto al mismo D^o



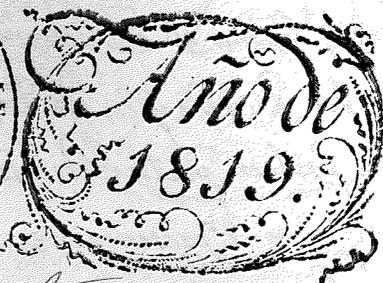
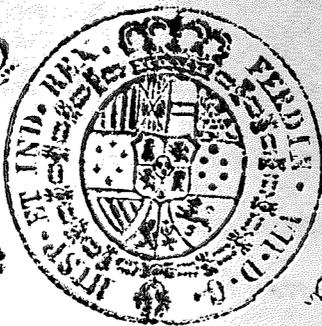
Procede Farina, en perjuicio de q^l con licencia
de todos los documentos q^e presenta remanifiesta
ala Suprema Junta Gubernativa afui de q^l
con prerrogativa de todo declare si son suficientes
p^{ra} el desempeño de la plaza de Cirujano q^e
se vota en calidad de Cirujano Latino.

El Sr. Dⁿ Ramon ituriano de la Barrera
da' suboto al Dⁿ Dⁿ ~~Al~~ Linfía Medica Dⁿ
Procede Farina como el mas benemerito
en los Cirujanos q^e se presentan, pretendy
cuya contrata se le realice en el termino de
tres dias.

Y en atencion a q^l p^{or} dichos votos resulta electo
y nombrado p^{or} tal Linfiano titular de esta
Ciudad el Doctor Dⁿ Procede Farina, se le ha
q^l tal, en perjuicio de la oposicion q^e hace en
boto el C^o Capitulo Dⁿ Dⁿ Juan Martin, con
la dotacion anual de los docientos Ducados de
lado q^e el R^o y Supremo Consejo de Castilla,
y mas aneasidades con q^e la obtencion de
autociones, sin alterar la practica observada
de los q^e por b^o b^o de algunas enfermedades de esta Ciudad
y sus arrabales p^{ro}vidyentes y a los pobres gratuitamente,
y q^l de esta eleccion se de ynteligencia
p^{ra} el p^{re}ste Ess^o de Ayuntamiento p^{ra} q^e se pre
sente ante el C^o Capitulo Dⁿ Antonio ituriano

guerra descantaron en Varona de ello y
 supieno de dha plaria seg^u yento ten
 minor q^e se acostumbra p^a q^uadho por
 Capitulat de la facultad y apodera en for
 mas, cuya elision despues de traxerse libe
 rado se procediere a sentarse han protej
 tado dho s^{res} Diputados del Comun y Pro
 Genl y Personero, saliendo antes de ha
 verse echo de esta sala Capitulat, sin en
 bargo de traxerseley ynsigniad asi
 tieron y estubieron preter al acto de dha
 botacion. Asilo acordaron y Decreta
 ron S^{res} los s^{res} Furtiva y Regunto
 de esta dha C^u C^u q^e firmaron de q^u
 yo el p^{re}te S^{res} Certifico: y la misma
 q^e en este citado allandore los s^{res} Diputa
 dos del Comun y Pro Genl y Personero en la
 antesala de esta Capitulat deley mande
 entrar y lehdoreley este Acuerdo espu
 sieron no podrian firmarlo ni de
 la protesta q^e hicieron = En = en = or = y ay
 y no lo Certifico. Don. #

Man. Perez y Antonio Marquez
 Juan de los Rios Monterrey
 Ramon Mariano
 a la Barrera
 Antonio Garcia Perez



M. G. S.

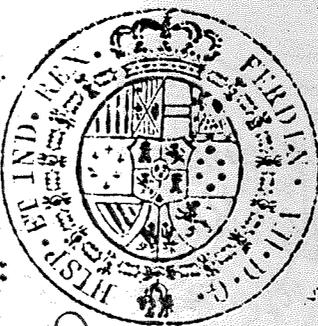
Los Procuradores, Sindico, General, y Personero, y los Diputados de Abastos de esta M. N. y L. ciudad, hacen presente a V. M. haber elebado al Pri^{mo} nuestro señor (que Dios que) y por medio del ex.^{mo} Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 30 del anterior, la Instancia y Exposicion siguiente.

Señor

Los Procuradores, sindico, General y Personero, y los Diputados de Abasto de V. M. N. y L. ciudad de Betanios, en el Fidelisimo. N. de Galicia. Hacen presente a V. M. hallarse vacante una de las dos Plazas de Medico por muerte del D.^o D.^o Juan Vicente Varela, y la de Cirujano tambien por muerte de D.^o Jose de Soto, teniendo la primera el sueldo de trescientos Ducados, y la segunda de doscientos, pagos y satisfechos de los propios y arbitrios de la misma ciudad, que consisten en un quarto en cada libra de carne de toda quanta se beneficia al publico, impuesto desde el año pasado de mil ochocientos diez y seis; de la bafa de dos quantas partes en octaba de arumbre de vino, o de diez y seis onzas una de bafa de la medida de aguarrillo de Siquidos de toledo por habeuse esta recortado, tambien de todo el quese vende: Varias Pensiones de Truimos ala Murilla en la ciudad; y dos m.^s por cada ferrado de furo quese vende en la Mondiga, de suerte que todos estos propios y Arbitrios salen unicamente de los mismos Vecinos y Consumidores.

Para la provision de las Plazas, de Medico, Cirujano y Maestro

de primeras letras llama el Ayuntamiento de la misma Ciudad
a los pretendientes por escrito, y en un día que el buen Correo^{or} Presi-
dente señala, se probeen por los Precadores que componen, sin el
menor voto de los quatro Representantes nombrados por el Pueblo; desu-
erte que este Ayuntam^{to} asisten, a ser unos meros testigos, ya Mi-
bra por Medico, Cirujano y Cirujano, la persona que aquellos
quieran, teniendo despues que pagarles del fondo de los Propios y
Arbitrios: Si los quatro Representantes tienen voto con arreglo
a instruccion en la Junta de los mismos Propios y Arbitrios; que he-
deca para pagar a estos Empleados; tambien parecia Regular lo
debiesen tener p.^a su admision como principales interesados en la
Salud y Educacion publica, y especialmente en una Ciudad co-
mo Baltasar, endonde no hai Precadores Venales, ni non-
brados por el Pueblo, sino unicamente cinco que son los que esin-
ten pertenecientes sus Oficios a casas particulares; tres de ellos,
que ni siquiera son Vecinos, ni cumplen en sus Iglesias con el
santo Precepto; y los dos restantes, uno con Cédulas de preeminen-
cia p.^a asistir quando quiera; y el otro enfermo las tres
quantas p.^{tes} del año: Demos que en el Libro de acuerdos muy po-
cos debe haber que se hallen firmados de tres Precadores, ni que
hubieren sido en Ayuntamiento formado en algunas de las funciones
p.^{tes} y solennes que se han celebrado en todo el año, componendole
abes solo buen Correo^{or} y los quatro Representantes, con la canja
y Despacho de Alfamientes y Bayas, como sucede en el día,
y lo era beneficiando hai quatro meses, el primer de los dos Dipu-
tados. Por tanto y ser la eleccion y nombramiento de Medico,
Cirujano, y Cirujano de primeras Letras lo mas delicado en su
resame que puede haber para un Pueblo, por las gravissimas
consequencias que de lo contrario pueden resultar. Los



Exponentes en desempeño de sus costosas obligaciones, y estimulados
de su conciencia en beneficio p.^o, obedieren con la mayor sumisión
a V. M. y Verdaderamente.

Suplican, se digno mandar expedir su M.^l gracia y prebi-
legio, p.^a que los Procuradores General y Personeros, y Diputados en el
Ayuntamiento de Nuestra Ciudad de Betanzos tengan voto en las Elecciones
y Nombramientos de el Medico, Cirujano, y Letrados de primera
Letras; y que en el interin se suspenda por Nuestra C^{or} y Provisi^on,
res la Provisi^on de dhas dos Plazas acordada segun noticias, p.^a el dia
10 o 12 del entrante mes de Noviembre. Cuya gracia esperan
de la piedad y Justicia de V. M. Per.^o octubre 30 de 1819.
señor: A. R. P. de V. M. Don.^o Ant.^o Vaquez =
Gregorio Diez = D. Jacobo Courero = Baltasar Rodriguez =

Y mediante aque es muy regular tenga ya S. M. dictada
su soberana Resolucion sin los particulares Representados, contra
la qual no es posible creer, pueda ni deba V. M. oponerse, ni en
su contravenion dictar otra, y especialmente no habiendo el menor
daño ni perjuicio de tercero en que se diferia por algun tiempo la prohibi^on
de las dos plazas de el Medico, y Cirujano, titulares de esta D^{na} Ciudad
betanzos p.^a muerte de D.^o Juan Vicente Varela, y D.^o Jose de Soto
acordada para la mañana de este dia, al efecto a V. M.

Suplican, se digno suspender la prohibi^on de dhas dos plazas
por veinte dias quanto menos, dandoles inmediatamente tes-
timonio para nuevamente obedieren a S. M. y Verdaderamente

Sus suplicas: En otro caso protevan la Eleccion, nonbram^{to},
y prohibicion, y de este escito y suprobicion, como tambien de
lo mas quere acuerde sobre el referio particular, puden asi
mismo testimonio; como lo esperan dela notoria justifica.
de V.S. suma Betanay Noviembre 29^{no} de 1819^o

Don. Ant. Vazquez y Juana Juana

J. Jacobo Cordero

Wabaras Dominguez

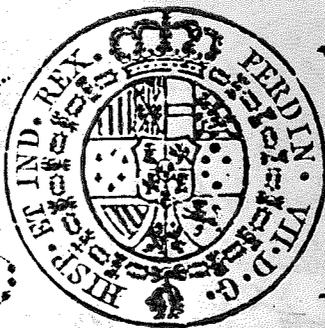
etang en el dia 29^{no} de 1819^o

Guardando acordado en el dia de hoy
y de las de el testamento qe toledan
esto acordaron y Decretaron S. N.
lo qe se pida y Requiere qe se acuerde

Caer y Morqueza Martin

Marinos

Juan Garcia



to
 Ayuntamiento de la tarde del día 29 de Nov. de 1819.

En la R. casa consistorial de esta ciudad de Petamora y tarde del día veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos Diez y nueve, Habiendo jurado en su Ayuntamiento seg. M. contambre S.S. los señores Just. y Regimiento de esta dha. ciudad a saber D. Manuel Perpetuino Peron del Consejo de J. M. su Alcalde del primer oratorio de la R. A. de care Benito Corregidor y capitán a guerra de esta m. ciudad y su Real Juris. D. Antonio Monquera, D. Juan Ignor. Martínez, D. Ramon Maasino de la Barrena Casallenas Regidores, D. Dorn. Antonio Vaz. D. Gregorio Ebreyna Regidor del común y el Lic. D. Jacobo Conceyo Abogado de la citada R. Audiencia Procurador Jundico Gen. tratamos y acordaron lo siguiente.

En este Ayuntamiento ayuso Dho. Señor Corregidor Prudente q. por motivo de la falta y aus. de los señores Regidores en esta ciudad se halla muy entorpecido el servicio de J. M. y Publico en tal disposición que por no desempeñar ninguno de dichos señores la diputación de Abastamiento y Pagages lo ha' venido que efectuar en cinco meses á esta parte el Regidor D. Domingo Antonio Vaz. que asimismo por no existir ninguno otro de dichos señores ala Junta de Pueblo se hallan devorados muchos asuntos en ella con grave perjuicio de los Pueblos é intereses que del mismo modo no hay tampoco capitular alguno que cuide de la Policia del Pueblo y de los Puntos Publicos todo lo que fuere de manifiesto a los señores q. conjoinen Dho. M. Ayuntamiento para que en su Razon acuerden y mandaran nombrar para dichos destinos los que hayan de desempeñarlos bajo las multas y amoniciones que tengan abien y imponer p. obrar los perjuicios que de otro modo seran indispensables respecto a que en el día de hoy se han venido los tres señores capitulares que constan de la Razon de care haciendo p. la eleccion y nombramiento de la Plaza de Jundico titular de esta ciudad. Y en su conseq. el Ayuntamiento acuerda nombrar por escala al Sr. D. Antonio Monq. como mas antiguo p. que desen-

poner dicha Dignacion y que cele en las carnicerías y mas Abastos
Publicas; y para la Junta de Pueblo al mismo Señor D. Antonio
Mosquera como Secano con arreglo a las Instrucciones seguen-
dole el que corresponde p. dha Junta. Avilo acordaron S.S.
los Señores Justicia y Regimiento de esta M. N. Ciudad que
firman de que y p. el presente Copisano de Ay. Certifico =

Man. Cerec y Antonio Mosquera

Juan Don. Mantiver

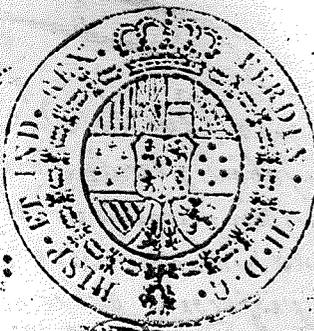
Ramon Marino

o la Barrera

nttem

Antonio Garcia Cerec

(Signature)



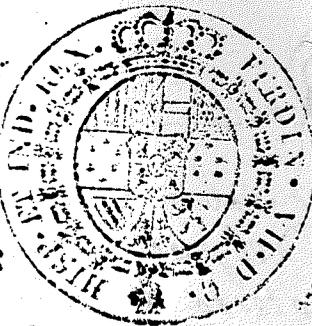
Yo el Sr. Presidente y Vocales del Justre Ayuntamiento de esta Ciudad

Rosendo Jaraña Doctor en Cirujia Medica, Sr.

Ayudante retirado del Cuerpo de Cirujia Militar de los Reales Ejercitos y Cirujano no Medico o Latino, Substituto del titular de esta Ciudad, Subdelegado de la Real Junta Superior gubernativa de Cirujia en la misma Ciudad y su Provincia; con el respecto que debe hacer presente que V.S. en 25 de Agosto del año proximo pasado de 1788, le confirió la futura de Cirujano latino titular de esta Ciudad, por no poder ejercerla el propietario Sr. Jose de Soto, por su avanzada edad, sin posibilidad fisica segun consta en la cedula de acordado en Ayuntamiento al efecto celebrado, con las mas Claras que en el Suenan, y Visto la Aprobacion del Supremo Consejo de Castilla, de la Superioridad se mandó en el mismo Ayuntamiento se hiciese presente a la oposicion por testimonio, que no habiendose ejercitado en tiempo oportuno, tampoco pudo haberse aprobado V.S. una futura con perjuicio notable de Espionete: En la actualidad se halla vacante la plaza por haber muerto el propietario, y de consiguiente recaer en el que dice. En esta y experiencia no pudiendo persuadirse que tan respetable cuerpo, y tan consecuente en sus deliberaciones. Retornase de la eleccion hecha, no habiendo el menor motivo que la pareciere, por que desde que se le eligio para desempeñarla, lo hizo constantemente con todo cuidado y esmero, sin jamas haberse separado del cumplimiento de los deberes anexos a ella, como consta a V.S. y en particular al Señor Presidente, y quien recibio las ordenes solo que debia ejecutar y ejecuto a satisfaccion en esta Ciudad. Quando se dio la futura al que habla fue con el objeto de que la Ciudad tubiere un Cirujano instruido y operador que fuese capaz de manejar los Instrumentos en su profesion segun consta del mismo acuerdo. Aquese remite y de que hasta que vino, carecio la Ciudad en perjuicio de los intereses de los Ciudadanos pobres que no pueden suportar los gastos de uno que venga de Afuera para ejecutar qualquiera operacion que se ofrezca temiendo que mendigar a los de la Comuna Penas y Santiago, como sucede hasta aqui y es bien constante. El Espionete tiene uno como cincuenta facultativos, que le hicieron. Acacese a que se le hiciera un primer Ayudante del cuerpo de Cirujia Medica de los Ejercitos, y que consiguio su jubilacion, y retiro segun consta de la copia del Real Despacho de retiro que exhibe. Las Adjuntas relacion de Meritos, copia original de Bachiller en Filosofia, copia en trece Certificaciones y una original dadas por los Señores Rector, y Facultat. Que en ella Suenan, copia del Diploma o grado de Doctor en Cirujia Medica que tambien presenta en Latin y Castellano, Testim.

del nombram^{to} Subdelegado. Que la R. Junta Superior gubernatiba
de Cirujia despachó en su favor, y resulta del que presenta en fe del 18.^{to} de
Noviembre en Ponte y Vanela, con yncencion del que la misma le pasó con fe
cha el 28. de Agosto último sobneri entre otras cosas debia uno presenten
sus titulos alor demas profesores que se obtinaban en hacerse los presen
tar, patentizan en un modo indubitable sin serbia, y que es un Cirujano
Latino cuyo titulo original se le ha perdido en la retirada que hizo el
C^o D^o Verde Vilva, segun resulta del certificado dado p. D^o Jose Maria
Santocildes Sargento Mayor que era entonces de la Columna de Granada en Galicia
donde sebia el Exponente y del que tambien presenta D^o Manuel Dominguez le
mandante del Batallon Voluntario de Santiago; tambien resulta que quando
estaba haciendo funciones de Sargento Mayor en dicha Columna de Granada se tomo
raxon del titulo y Licenciatura en Cirujia Medica del mismo con el nombram^{to}
to vital Cirujano Latino para la referida Division. Por ultimo hace present^o
del testimonio q^o acredita suprimen titulo y rebatida vital Cirujano que con
Anexo al Capit. 38, articulo 8 de la Real Cedula de S. M. y Señora del con
sejo de Indias de 6 de Mayo de 1784, debe ser presentado a otro qual
quiera que no tenga iguales circunstancias y meritos prescindiendo del de
recho que a ella tiene, por haberala estado sabiendo para de catorce me
ses, y aun por cuya razon a mayor abundamiento el Señor Presidente
le ha propuesto para Subdelegado de la Real Junta Superior de Ci
rujia, segun oficio que tenia de la misma para que propusiere un pa
fesor para este Encargo siendo Licenciado o Doctor, considerandole tien
ta, y por esta razon residente y permanente en la Ciudad, cuya propu
ta aprobó D^o R. Junta, remitiendole su formal nombram^{to}. y un tan
to participandole igualmente adho Señor Presidente para que se le
considerase como tal Subdelegado suyo en esta Ciudad y su Obisporio.

En esta Obencion. Señor, Suplica a V. S. el que sin dar
lugar a que experimente mal por su juicio, que los que experimenten
sle ponga en posesion de la plaza, que hasta ahora, desempeño como
Substituto, y que en caso si que hubiere sido preciso ponerla vacan
te, para cumplir con las Leyes que a ello prebenzan, y que ha
ya otros pretendientes a ella, se deban tomar y reformar todos
en general, y de cada uno en particular, sean publicos o reservados
a Cirujanos de la mejor nota, y opinion facultativa de Galicia, al de
al Colegio de Cirujia de Santiago, y ala Real Junta Superior que
bean a ella de Cirujia, en la que con tanta rebatida y graduacion
literaria a todos los profesores del D^o, y esto con Anexo al P. on
nes, y que de los aspirantes a ella el que tenga el seu lugar de la
tena precedendo los informes y consultas necesarias, se le atien
da con la plaza sin perjuicio del derecho que a ella tiene
adquirido el Exponente. Y siempre que esto no satisfaga a V. S.
y al publico interesado se deban mandar que todos los preten
dientes que quieran ostar a ella solo los que se le considere



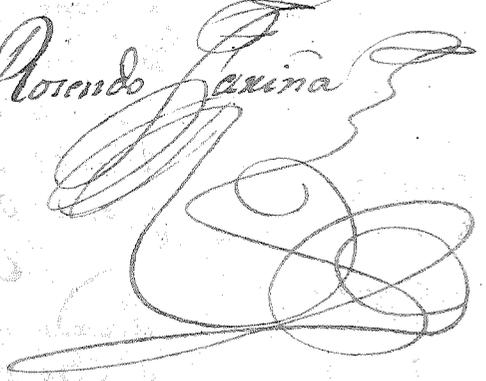
por V.S. mas beneméritos firmen una pública oposicion en el Colegio de Ciencias de Santiago poniendo uno de los tres Deseos que la presenten o ante V.S. mismos, nombrando tres Deseos en parcialidad dando por supuesto la fama del que lo propone, y siempre que se presente otro que tenga mejores méritos y servicios, y que haga una oposicion mas lucida, mirará sin disgusto base precisado a cederle su mérito, por lo que se atiende a el, y permanecerá en esta Ciudad como tal Subdelegado, y como otro qualquiera profesor.

Obliga al que representa a hacer esta oposicion habiendo llegado a su noticia que por alguno o algunos yntercedidos, a favor de otro pretendiente, en quien a ningun modo residen las mismas circunstancias y méritos. Que la Ley recopilada requiere como de preferencia, para el Servicio dicha plaza, Andan buscando firmas, y apoyo y para una Representacion popular, medio Verdaderamente Sedicioso y subversivo del orden Administrativo, y Distributivo de Justicia, pues que con el se ataca la libre deliberacion de este Ilustre Ayuntamiento y viene a tomas la voz de sus Determinaciones, la exarada y tumultuosa pasion de algunos vecinos, que nunca podian tener voto en semejantes asuntos, por lo que la Ley previendo los desordenes que suelen nacer en semejantes Representaciones, ha fijado desde entonces un muy antiguo un numero determinado de representantes Municipales, y posteriormente ha dado a los Pueblos Procuradores para que reunidos por si solos determinen en lo gubernativo a su inspeccion, conforme a las Leyes que en la materia vienen los informes de V.S. a otros Facultativos y Nota y a la Junta Superior gubernativa de Ciencias y Medicina, como unicos que pueden dar voto, y oponer del mérito si qualquiera pretendiente sin entregarse aun Indiscreto voto, que por mas que en el se comprendan personas de otro caracter, carecen de suficiencia, y no estan en entera reparacion. Por lo que por los efectos que le ombengan en juicio contencioso, y sin perjuicio a que V.S. tomen la debida providencia contra los actos de semejante Representacion que a menara la libre deliberacion de V.S. no solo ahora sino al Subscrito

en Qualquiera otra Ntacion.

Suplica se saban Concedale testimonio y es te
escrito con ynvencion del poble ludo que se le ponga y de lo contada
no que no espera, protesta Valense del que le faa que el 9
Eso por Cui a Mano hace entrega y el y que al siguiente dia
que se prohibe la plaza y que se hace mencion, de debuti
ban todos los Documentos que le Acompañan. Faba que espera
Recibir y la Justificad. N.S. Bot. Nobil. 27, 1589 //

Dr. Rosendo Faxina



Fee de entrega

Yo y fee como siendo entre la ora de once y doce
del dia de hoy veinte y nueve de Nov. de mill ochou
entor diez y nueve se me entregó y en Nueve de Norte
Eso. de N. de la Ciudad la yntancia antecedente con
los documentos q se paxa con paxos de Norte y una copia q
de cuenta de una y otra al utro N. de N. de N. de N.
como protesta hauido en el 9 hoy celebre. y a
y asi conote lo fano =

Noviembre 27

Junta Sup^a de
Cidad de Galicia

El Excmo y Excmo Señor Conde de Estremadura
Donado y Cap^o Gen^l de la Prov^a de Trasalmar
del Reyno de Portugal con oficio de S. del corr. me
Remite copia de un Real Despacho por el que los Goxer.
nados de aquel por S. E. Fidelissima se han servido
determinar q^e por este año se suspendan todas
las ferias que acostumbraban hacerse a distancia
de diez leguas de las fronteras de España excepto las
mercaderías establecidas para las provisiones de las tropas,
temiéndose con toda la mayor cautela para evitar que
concurran a ellas personas o mercaderías procedentes de
España, y me abraza al mismo tiempo de que para
que esta resolución tenga cumplimiento, ha mandado
S. E. establecer guardas en las fronteras de la Provincia de
su Mando, para evitar la entrada de personas y efectos
procedentes de lugares sospechosos, si bien serán admitidos
los que lleven papeles parados en lugares que no
merecan este concepto; y considerando que estas noticias
son dignas de la del Público, a fin de evitar los perjuicios
que pueden resultar a los que pretenden pasar a dicho
Reyno sin los correspondientes papeles y Carta
de Sanidad, lo avisó al S. a fin de que con la
brevedad mas posible se pudiese disponer se publique
en esta Ciudad y Circulo a las Justicias del distrito con
el mismo encargo, y del recibo y de lo que quedara en ejecución
asi darne el correspondiente aviso.

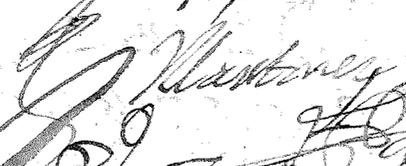
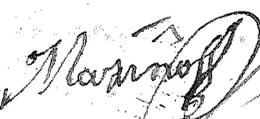
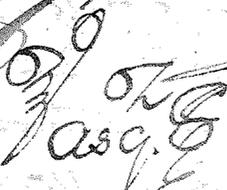
Dios y a S. M. C. en Vno. 16 de 1813.

Juan de Betanzos

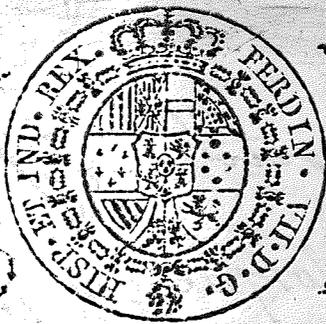
Nicolas de Almondo

Pl. en su Ayuntamiento. d' 27 de Nov. de 1719.

Publiquese por medio de edictos el oficio an-
tesdiente en esta ciudad circularse alas Just.
de la Provi. al mismo efecto y cumplimiento de
lo que proviene y dase en N. Lo decretaron
SS. los Señores Just. y Regimiento de cura
M. N. y M. L. Ciudad que firman =

Perer 
Marrón 
Vasco 
B 

Confha rucbe de ^{re} ^{te} ^{de} ^{del} ^{corr.}
Se despacharon quatro ordenes
para circular alas Puebls de cura
Provincias



M. Y. S.

El

segundo Diputado del comun y Abasin de esta Ciudad ha
presente a V.S. y U. ma que a consecuencia de la oñ verbal que se le ha
dado para comprar un marco del peso de hasta quatro libras por care-
cense de el dende la Embasion a los Franceses, lo ha comprado en la
Cantidad de DOScientos quatro r. mui arreglados en todas y cada
una de sus piezas; y por tanto beirre a V.S. y U. ma

Sup. Ddione mandar sele espida el correspondiente Libra-
mento de otra cantidad de quema de los fondos p. como asi lo espera
o la norma justificada en de V.S. y U. ma Por tanto Noviembre 29 de
1819

Gregorio Escriba

Por tanto en su Ayuntamiento a 29 de Nov 1819

En atencion a lo ya dispensable q hej el mar-
co de pesas p a arreglar con el las demas de los
tenderos de esta Ciudad, Espidare el correspondiente
Libramto p q el Tesorero de Propios de
esta Ma Ciudad se los satisfaga, Aulo acor-
daron y Decretaron S. S. los

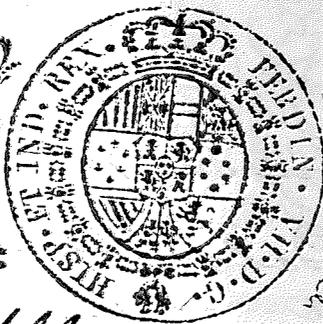
Pres y a Pregon de Juan =

Perez Mosquera y Marbruy

Manuel
Dura
Cruz

Comisario
de
Caja

En el m.º de su Testimonio de la y en un
y de crece amercionada por ap. en el Cauca del Libro
menda que manda expedir



Yo, Ayuntamiento de esta M. N. y L. C.

Pedro González Espinosa, 362 no. de la misma y
Alcalde del Vecchio, Notabilia, Comel deuido respectos
a S. S. hace pres^{ta} y dice: que en atención a que
algunos Señores Eclesiásticos se resisten a pagar los
legítimos derechos Notabilia. que les pertenecen
por la Venta del vino q' han echo al por menor. Enq
ta Sta. Ciudad, como son, El Señor Pretor. de la Ped
regina. y Sr. Frago con la Caridad, a 230r. y 30m.
Sr. Proprio. Conceda, con la de 1817. y 8m. = y
Cayetano Jurizoga. con la de 197. todo ello por cen
ciente. al 3^o de Agosto. y que En los Señores eclesia
sticos restantes. que tambien gozaron de dha. Venta
al por menor nose experimentó la resistencia q' en
los primeros; por esta novedad Señor no es posible
al depositario Poder Cubrir, El importe dicho ter
cio, y en virtud de lo cual a S. S. lohare y Manifi
esto y rendida cuenta

Sup^{ca} que con arreglo a las condiciones
de la escritura se debe tomar Enclaye de las Provi
dencias que sean convenientes, de otro Tomado
adeguado del referido tercio, q' entodo ello re
cibirá m. N. por el 27 de 1819. 11.

Pedro González Espinosa

Estimado en su día 29 de Nov. de 1819.

Para este Recurso al P. Cura Párrroco de la del
Sr. Santiago de esta Cuid y mas Sr. Eclesiástico

Actos de Reyna de la Real Audiencia de Sevilla
y forma en favor de la libertad de Chacra
esta y otras cosas, y en subita acordar lo
conveniente. Lo Decretaron S. S. los
jues Jura y Regim. de Juran =

Don Juan de Mosquera Martiney

Maximiliano

Don J. C. de
Vazquez

Don
Diego

Don
Cervantes

Don
B

Don
C



2^{ra} 29

Noviembre 29

Por Regidor Fiscal presidente de mesa

Yo D^{no} Domingo Fernandez Capellán retirado de la R. Audiencia residente en la fr. de Santa M^{ra} de Requena con el debido respeto expono a V. que en la noche de este día se le ha nombrado para su bagaje una Caballería que es la misma que está. la qual por su rigor y otros atributos que hay tres años parece esta cosa decente tanto lo que se ve de que esta fogueada por lo que es notoriam^{te} y útil para montar ya un andar a usar con mucha lección y trabajo y aunque el exp^{te} nente hizo representar com^o al Pedáneo de esta Parro^{quia} al acto de nombrarse, ni por eso se le creyó, motivo por que cosa y útil según se halla tubo que embiarla a esta Ciudad por el C^{on}de que la trae del T^{er}renal para presentarla como lo hace aunque se por no permitirle la cogerá llegar tan temprano: Y no siendo punto que siendo dada por y útil la Caballería del exp^{te} se le de por tanto ni menor de Carque alquilarlo apremio que por ningún principio debe p^{er}ter, rendidam^{te}.

Sup^{ca} a V. si se manda reconocer esta Caballería no b^{ar}tan su visita por Albeitan guerra de su satisfacc^{ion} o d^{on}de por y útil declararla portat^o y al duplicante por cobro, y libro de toda responsabilidad de alquilar o n^o o otra qualq^uia p^{re}bitien^{do} al Pedáneo de la Guerra que fuere su visita su notoria cogerá y utilidad no le moleste para bagaje

ge alg.^o Ma Caballero. merced que es en la del notario
Justificacion del Sr. Bet. ^o de 29 de 1819.

Fuego Amigo

Asel ^{ca} Traveso

~~Act. No. 699 de 1819~~

Sin embargo se que ala vista parece y inutil p. el servicio
de montar y cargar las asallenas que se expresa los Albornos
Agustin Pore y Ag. y Thomas B. la reconocan y certifi-
quen a continuacion si es o no util p. el servicio de Bagajes

Don. A. Casq. ⁷⁹
5

Monte de Diciembre 4 de 1813

Por mandado del Sr. Diputado D. Domingo Vazquez reconoci una yegua
color metisada obrada seis cuartas bien impleta cada dieciocho años
poco mas o menos informada de la enfermedad y achaque que padece le
halle dos upabaner confirmados y el servicio de la Caderay que de lo qual se
tificio que lo halla inutil para todo servicio de Bagajes u cargar
disconformar solo puede servir para procar y andar con dueno
a jowalls arroy no gozando forma. Y quanto tengo que Certificar
de Juram. como lo hago a esta Sena y en caso que me fuerde
mas Juram. forma Thomas Rodriguez

Certifico haver reconocido una Yegua de seis cuartas cumplidas
color metisado bastante benecido en ad y inutil para el servicio
por haverle encontrado ademas de los upabaner D. Tomas Rodrig.
Relaxado del tercio y quierde los p. en quanto puedo jurar
y para q. conste lo firmo en Petas a 6 de Dic. de 1813

Agustin Pore y Ag. ¹⁰⁰

Provincia Gral. de Galicia

De orden de S. M. por extraordinario ganau-
 do horas se me avisa haberse circulado ordenes
 falsas para poner la Milicia sobre las ar-
 mas, previniendome no solo que lo evite sino
 que como responsable de la tranquilidad publi-
 ca tome en esta materia las conducciones
 a frustrar los tramados que puedan haber
 urdido los mal intencionados enemigos del Rey
 N. S. y promotores del desorden. Lo por
 tiempo a U. S. encargandole muy estrechamen-
 te este objeto en tanto puede contribuir a la
 quietud de los pueblos y mejor servicio de
 nro. amado Soberano, participandome sin la
 menor demora el recibo de este Oficio y en su
 auto considere digno de mi atencion.

Dios que a U. S. en la Coruña 30 de Abril
 de 1819

Nicolas de Mena



L. y L. Ciudad de Betanzos

Elms por = Esta Ciudad ha recibido el oficio de N. E. de
30 del anterior, en q se la comunica la ord. de S. M. q acaba
de recibir por extraordinario ganando oras, afiri de q se den
las may prontas providencias, a efecto de q no se vean en
estas Capitales los Regim^{tos} de Utilidad Prov^{as}; Y asi
como estaban dadas ya p^r el S. Comend^{ante} p^resente como
Jefe de la Demarcacion, las conducentes, p. q se suelame
no demora se presentasen, con la minima premura,
en el momento q recibio' un oficio q le paso' el Exo
nel de Regim^{to} Prov^{as} de esta Capital, dio' las may prontas
p. q no lo escutasen ni saliesen de sus hogares
los yndividuos de dhas utilidades; y este Ayuntamiento
delara sobre la tranquilidad publica, dando sus
estruchas ordenes, capaces de contener qualquiera
trama q se quisieren pretender los enemigos
del Rey Nuestro Senor.

Dios grande a N. E. n. d. J. B.
tando en su Ayuntamiento a N. de Div. de 1819.
Elms por = Juan Perez = Ant^o Morguera =
Juan Ig^o Martinez = Juan Rodan y Gil = Na
mon Moreno de la Barrera = Ag^o de esta C^o
y de la C^o de Petrarq. Dento Juan Garcia P^res.
Elms por Governador Capitan Genl de este P^rto y R^o =

El Ex^{mo} Sr. Capitan General de este Re^{no} con^{tra}.
de ayer dice a esta Ciudad lo sig^{te}.

Ex^{mo} Sr. Deod.^{no} de S. M. p.^r extralordin.^{rio} ganando
horas se me avia haberi circulado ord. falsas p.^a poner
las Milicias sobre las Armas, prebiniendo^{do} no solo q^e
lo evita, sino q^e como responsable de la tranquilidad pu-
blica tome quantas medidas sean conducentes a frustrar las
tramas q^e puedan haber vidido los mal intencionados ene-
migos del Rey n. S. y promotores del desorden. Lo participo
a V. E. encargandole muy estrecham^{te} cele sobre quanto puede
contribuir a la quietud de los Pueblos y mejor servicio de
nuestro amado Soberano, participandome sin la me-
nor demora el recibo de este oficio, y quanto considere
digno de mi atencion.

No traslado a V. E. con^{tra}. a un oficio de 23 de
Novi. ultimo en q^e me encarga la Convocatoria de los
Milicianos, a fin de q^e V. E. p.^r su parte contribuya al me-
jor servicio de S. M. y comuniquie las ord. convenientes
con la regencia q^e exige p.^a evitar su reunion, sirbien-
dome dar me aviso del recibo p.^a mi gobierno.

Dios que alij. n. p. a. Corona S.^o de Dios. de 1819.

Asf Cardano y Leon

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DE
GALICIA

Dispuesto siempre el magnánimo corazón del Rei N. S., que Dios guarde, á tener todas las consideraciones con los heroicos esfuerzos y sacrificios hechos por sus amados vasallos en la última gloriosa lucha; se ha servido resolver, entre otras cosas, en Real orden de 11 de octubre próximo pasado, comunicada á esta Intendencia en 8 del actual, por no haber producido los efectos que se esperaban de las medidas tomadas en la Real orden de 16 de mayo del año anterior, que con mas determinaciones se circularon á las justicias del distrito de este Reino en 31 de julio del mismo, sobre la presentacion de los documentos de suministros, y ahora es en la forma siguiente.

Que por las respectivas Comisiones se admitan para la liquidacion todos los suministros de abono reclamable hechos durante la pasada guerra que no estaban presentados por los pueblos y particulares antes de la Real orden de 16 de mayo de 1818, pero que su admision ha sido solicitada por los interesados á virtud de ella.

2.º Que se cierre el término de toda ulterior admision.

3.º Que los pueblos y particulares que se hallaren aun con documentos de la propia clase, cuya admision no hubiesen reclamado, tienen perdido el derecho de su abono por la Real Hacienda, quedándoles expedito el que les asista para ventilarlo donde corresponda contra quienes hubiesen dado margen á que no hayan llegado á su noticia la Real orden de 16 de mayo mencionada, y prevenciones consiguientes hechas por Tesorería general sobre su cumplimiento.

En consecuencia lo participo á V. para su inteligencia, y que lo haga saber á todos los vecinos de la comprension de su jurisdiccion y mas á quienes compete, previniéndoles que dentro del preciso término de tres meses, contados desde primero de diciembre venidero, presenten en la misma Intendencia los citados recibos de suministros que hayan ejecutado á las tropas españolas, ó individuos de los ejércitos, hasta fin del año de 1814; ya

sean los que se les hayan devuelto, bien por la Contaduría principal de este ejército, ó por la Comisión de Liquidación, por carecer de formalidades, que algunas se dispensan ahora, y que por lo tanto deberán presentarlos nuevamente los que no lo hayan ejecutado en los plazos y términos prefijados hasta aquí, ya porque no habrán llegado á su noticia las ordenes comunicadas al intento, ya porque no se hubiese dado la correspondiente publicidad, ó tal vez por morosidad de los interesados: otros porque habiéndolos recogido los Procuradores generales de los pueblos, no han hecho de ellos el uso correspondiente, y tambien los que por haber fallecido los acrehedores, existan en poder de menores, albaccas y testamentarios, sin que unos ni otros, reclamasen su abono en perjuicio de los primeros, ó de los verdaderos herederos: y de quedar V. enterado de todo, me dará el correspondiente aviso.

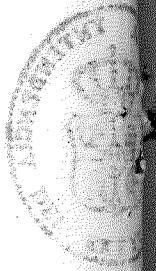
Dios guarde á V. muchos años. Coruña 25 de noviembre de 1819.

Como Intendente interino de Ejército:

*Joaquin Maria Suarez
del Villar.*

Sr. Juez de

Per. lu Ayuntamiento a 7 de Dic. de 1819

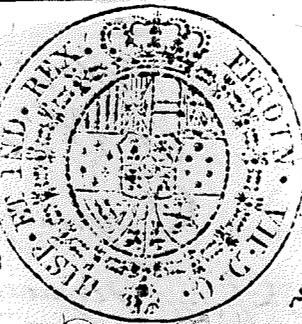


Se acuerda al Libro de Actos y Resoluciones
de que trata p. que los distribuyan a los
Pueblos de su territorio y se encarga todo
lo que se sigue de ellos de honorarios. Lo
Acordaron S. S. S. y firmaron =

Francisco Martinez Melero

Diego Quintero Rodriguez

Francisco Martinez Melero

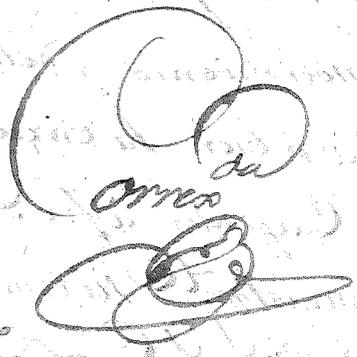


Ex. Mo. Sr. = El Señor sub-delegado General de Penas de Cami y garten
de S. M. del Reyno con fecha quince de este mes me tratada para
su cumplimiento la R. Resolucion que con la de seis letra comu-
nicada el Ex. Mo. Sr. Nro de Citas y del Despacho Universal de Ma-
cienda cuyo tenor dice, Ilmo. Señor = He dado cuenta al Rey de lo
que ha expuesto el Sr. Jefe de la R. Aud. de Sevilla en razon de
que la exaccion de las penas Pecuniarias impuestas á las persona y de
fuero privilegiado por las Juntas Ordinarias se exijan por la mis-
ma, á fin de que no las eludan, como acontece, Declinando de Juris,
segun esta expriamente declarado por lo respectivo á las de inform. de ley
bando y de Potestad en la ley tercera, y quarta, titulo treinta
y dos del libro séptimo de la Novissima Recopilacion; y conformandose
el Rey con el parecer que era sub-delegad. ha dado, despues de
haber sido aus. Fiscal, se ha servido mandar, que la persona y
defuero privilegiado, no lo tengan por lo que respecta á la
exaccion de Multas, y penas pecuniarias impuestas por
las Juntas Ordinarias. De R. ordeno participo a V. S. para
su inteligencia y Cumplim. Lo que traslado á V. S. para su
conocimiento y de las J. alas respectivas de este Arz. y q. s. s.
tiene á bien la circule á las Juntas del Reyno por medio de
las Capitales á fin de que la tengan entendido y Cumplir
puntualm. en su tenor en la parte que le toque. Dios que sea
V. D. M. a. Corona veinte y tres de Oct. de Mil ochoc. die
y nueve = Ex. Mo. Sr. Jofe Ignacio de Lorenz = Ex. Mo.
Prend. y Señores del Acuerdo de esta R. Aud. = Guardar y
Cumplir la R. orden inserta en el oficio antecedente, y separe

Copia Certificada de ella a la Sala del Crimen, y
alav del Civil de esta R. Aud.ª, y a quien a los Ayun-
tamientos de las siete Capitales del R.º p.ª de la Cir-
cunscion de las Justicias de sus respectivos Distritos. A cuendo
de hoy Jueves quatro de Nov.º de mil ochoc.º diez y
nuebe, estando en el J.º C.º los señ.ºs D.º Josef Ignacio de
Lorenz Regte, D.º Julian Cid, D.º Juan Landa,
D.º Josef Valderrabano, y D.º Don.º Arias, y lo acordó
el Sr. Cid = Esta Rubricado = Reloba

Y copia de sus originales de que certifico y firmo
como Es.º de Cam.º del Rey mio Sr. del Civil,
y reside en esta R.ª Aud.ª de Galicia, y p.º del
Acuerdo de la Real Audiencia de Nov.º de mil ochoc.º diez
y nueve.

Josef Garcia Reloba



De orden del N.º Acuerdo
para á manos de V. S. Copia ser-
tificada de una N.º orden, por la
qual se declara, q. las personas de
fuero privilegiado, no lo tengan
por lo que respecta á la exaccion
de Multas, y penas pecunia-
rias impuestas por los Juzgados
ordinarios, á fin de q. V. S.
se sirva cumplir con lo q. prebie-
ne el N.º auto en ella inserto,
dando aviso del recibo al S.º

Presente.

Dio que á V. S. m. d. Cor.
17 de Fe. de 1719.

J. Infancia Rector

Por Corregidor y Ay.º de la Ciudad de Metzamor.

39
Vea. la Ay. a 7 de Julio de 1819

Señor al Libro de Ay. y se
puede alay. Juan. del Cuadro
segun te manda. Lo Alouido
S. S. S. la. Juan y Refun.
viera cu. el Cuadro que firmen.

Señor G. Martinez
H. B.

102. 7 de 819

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Todos mis augustos predecesores desde el Emperador Carlos v, de gloriosa memoria, miraron como el medio mas seguro de elevar la Nacion Española al alto grado de prosperidad á que la llama su posicion geográfica, la fertilidad admirable de su suelo, la dulzura de su clima, y el talento de sus hijos, el construir nuevos canales de riego, que fertilizando sus anchas y hermosas vegas, proporcionasen un aumento prodigioso de productos territoriales, que ademas de enriquecer la Nacion con la mas sólida y verdadera de las riquezas, presentasen al comercio y á la industria los verdaderos medios de actividad y engrandecimiento. Con tan sublimes objetos solicitaron de los Pontífices Romanos varias gracias que compensasen los extraordinarios dispendios que eran necesarios para acometer y llevar á cabo tan vastas empresas. Por desgracia el estado de las luces de aquellos tiempos no les permitió reconocer que nunca los Gobiernos consiguen con mas prontitud y seguridad el fin á que aspiran en tan grandiosos proyectos como cuando limitándose á remover con su autoridad los grandes obstáculos que presentan las leyes, la opinion y otras circunstancias, fian su ejecucion al interes individual, el agente mas intrépido y poderoso cuando la mano del Gobierno lejos de entorpecer su accion, la facilita con fuertes estímulos. Desde la época feliz en que la Providencia, valiéndose del esfuerzo heroyco de mis pueblos, me restituyó al trono de mis mayores, ha ocupado constantemente mi soberana atencion el examen de los medios con que podria realizar en mi reinado la ejecucion de estas grandes empresas. Asi es que siguiendo las huellas de mis augustos Abuelos, pero libre de los errores económicos que se miraron como verdades en los tiempos en que ocuparon el trono; en mi Real decreto de 19 de Mayo de 1816, guiado por los principios cuya verdad habian puesto en la mayor claridad los progresos de los conocimientos en la ciencias económicas, reconocí que ni el Erario se hallaria en estado de emprender por sí las obras de nuevo riego de tanta consideracion en toda la Monarquía; ni aun cuando pudiese disponer de algunos sobrantes, podria ejecutarlas con la prontitud y feliz éxito que convenia, sin fiarlas al interes individual de las mismas provincias, pueblos y corporaciones, interesados particular é inmediatamente en el aumento de los productos territoriales, especialmente en un clima donde generalmente se arriesgan las cosechas por falta de lluvias oportunas. Por lo mismo en mi expresado Real decreto me limité á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares á que acometiesen estas empresas, ofreciendo renunciar á su favor por generosos convenios con el Crédito público, á quien estaban consignados los productos de las gracias pontificias, las utilidades que resultarian al Erario cuando por sí mismo costease estas obras. Los efectos han correspondido á mis esperanzas; y he visto con el mayor placer de mi corazon que las provincias y los pueblos han emprendido desde aquella época vastas empresas de canales de nuevos riegos, que jamas se habrian comenzado sin adoptar este benéfico sistema. Sin embargo, la persuasion íntima en que estoy de que el medio infalible de perfeccionar nuestra agricultura, y dar un impulso vigoroso al comercio y á la indus-

tria, es generalizar en el reino estas importantes obras, me ha movido á meditar sobre los premios con que, usando de las facultades que me corresponden en virtud del breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII, expedido en 31 de Octubre de 1816; é inserto en mi Real cédula de 23 de Diciembre de 1817, podría estimular á las provincias, corporaciones ó particulares á que acometiesen tan difíciles y costosas empresas. A este efecto y al de establecer reglas para promover con la circunspeccion debida los nuevos rompimientos de terrenos incultos, en los cuales pueda establecerse un cultivo sólido y permanente, sin excitar aquellos que causan notables perjuicios disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad es muy problemática, he consultado, además de varias personas ilustradas, á mi Consejo Real, el cual oyendo á mis tres Fiscales en consulta que ha dirigido á mis Reales manos, me ha expuesto con el zelo y sabiduría que acostumbra cuanto ha tenido por conveniente para que se realicen mis benéficos deseos en bien de mis amados pueblos. Examinado todo por Mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, sin incurrir en el grave inconveniente de excitar con premios aquellos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas son muy dudosas; y deseando sobre todo estimular el interes de mis pueblos y aun de los particulares á la construccion de nuevos canales de riego, y á que le faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, he venido en dispensar las gracias, y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

Concedo la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos, que los redazcan á un cultivo estable y permanente, y no pasagero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

ART. 2.º

La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes. En el plantio de vid, concluido el séptimo año de su plantacion: en los de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y países gozan estas plantas, reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino.

ART. 3.º

Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida,alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores; y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

ART. 4.º

A los Ayuntamientos, Comunidades, Compañías, Cabildos ó perso-

nas particulares, que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyeren á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

ART. 5.º

Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

ART. 6.º

Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierran las heredades nuevamente rotas se extenderá tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

ART. 7.º

La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadío vides, olivos, algarrobos ó moreras se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartagena Valencia, Islas Baleares; Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del reino en que se retarda la vegetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

ART. 8.º

Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido el que se pagaba á los legítimos preceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme al breve de Su Santidad de 31 de Octubre de 1816, por tres años anteriores computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

ART. 9.º

Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

ART. 10.

Las expresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los

que construyan canales de riego se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

ART. II.

La Direccion del Crédito público, á quien estan consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento en los de nuevo regadio, enterado de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del 30 de Agosto de 1800; recogerá á su tiempo de mano de los Administradores de rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de 16 del presente mes de Agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano."

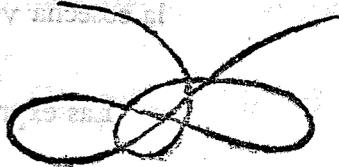
Y solícito yo por la mejor suerte de los buenos habitantes de Galicia, cuyas bellas costumbres y vida agricultora son dignas de la mayor proteccion, he creído muy importante comunicar generalmente á todos los pueblos, aun á los mas pequeños, las anteriores Reales órdenes en que la paternal beneficencia de nuestro Soberano dispensa gracias á las útiles empresas agrícolas sobre terrenos incultos, y regadio de otros.

Así, pues, al paso que satisfago en parte los grandes deseos que me animan por el bien de esta vasta provincia, cuya Intendencia general me ha confiado S. M., doy un luminoso testimonio de la vigilancia y complacencia que tengo en proporcionar á todos la noticia de tan benéficas disposiciones para que puedan asegurarse y engrandecerse las fuentes de la verdadera riqueza.

Con tan grandioso objeto, y aprovechándome del celo pastoral de los Señores Párrocos de Galicia, excito su amor por el bien de sus feligreses para que se sirvan ilustrarles en la importancia de las exenciones que á todos franquea el bondadoso corazon del Rey nuestro Señor. Y espero tambien del laudable cuidado de los propietarios y hacendados pudientes que cooperarán cuanto sea posible al logro de tan altas miras, cuyos resultados interesan á todos.

Coruña 15 de Octubre de 1819.

Joaquin de Peralta.



El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho Universal de Hacienda con fecha de 16 y 31 de Agosto de este año comunicó á esta Intendencia general los Reales órdenes siguientes:

“Digo con esta fecha al Director general en comision del Crédito público lo que sigue :

”Ilmo. Sr.: Habiéndose enterado el REY nuestro Señor de las consultas de ese establecimiento, proponiendo que los diezmos Novales que le están aplicados por bula pontificia de 31 de Octubre de 1816 sean considerados bajo el mismo aspecto que los de Exentos, sin exigirles las Tercias Reales, Excusado y Noveno, y que se deje expedita su recaudacion á los Comisionados del establecimiento: convencido S. M. de que declarados los diezmos Novales exentos de las Tercias, Excusado y Noveno, no solo se privaria á la Real Hacienda del mayor producto de estos ramos, que en el dia constituyen una parte muy esencial de las rentas del Erario, sino que se disminuiria el de los mismos ramos en los antiguos diezmos, con evidente perjuicio de aquella y de los demas partícipes de la masa decimal, cuyos inconvenientes no existian en los de Exentos por su distinta naturaleza; y persuadido por otra parte de que para evitar gastos y perjuicios estan indicadas la utilidad y preferencia de su recaudacion por mano de los Administradores de Rentas Decimales, mediante sus conocimientos en ellas, la analogia que tienen con los Novales, y la sencillez de su manejo: conformándose S. M. con el dictamen de la Direccion general de Rentas, al mismo tiempo que se ha servido declarar sujetos los diezmos Novales al pago de las Tercias, Excusado y Noveno, ha venido en mandar que quede su recaudacion al cargo de los Administradores de estos ramos; y que llevando en ella la debida cuenta y razon con toda separacion y claridad, como lo practican con los que

administran, entreguen puntualmente á los Comisionados de ese establecimiento la parte que corresponda á él, observando en su exaccion las reglas siguientes:

1.^a La Real Hacienda debe llevar íntegros los diezmos que adeude el electo Casa mayor dezmera, en la forma que hasta aquí, ya procedan en el todo, ó parte de tierras nuevamente roturadas, ya de las que lo estaban antes, respecto de que la concesion de la gracia no contiene restriccion alguna.

2.^a El Noveno extraordinario se exigirá en especie de todos los frutos que correspondan al Crédito público por su mitad de diezmos Novales, y de las personas interesadas en ellos que no sean exentas de pagarle.

3.^a Sobre el diezmo íntegro, ó mitad del diezmo que con arreglo al breve ha de percibir el Crédito público, se exigirán los dos Novenos ó Tercias Reales, cuando estas no se hallen enagenadas de la Corona: en donde lo estuviesen se cobrarán tambien para la Real Hacienda de todos los diezmos procedentes de nuevas roturaciones ó Novales, entren ó no en el acervo comun de diezmos antiguos.

4.^a Para clasificar los terrenos que en cada diócesis adeuden diezmos Novales cuidarán los Administradores de Rentas Decimales, de acuerdo con los Comisionados del Crédito público, de averiguar los que sean, segun sus demarcaciones, sin perjuicio de las medidas que dicho establecimiento contemple necesarias al mismo fin, y para la custodia y enagenacion de sus respectivas cuotas

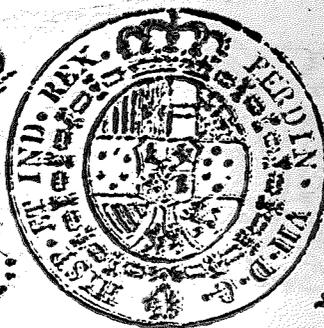


Remito á V. 500. egem-
 plares de las R. ordenes de 16. y 31. de Agosto
 ultimo, terminantes á las exenciones concedidas
 á los roturadores de terrenos incultos, y demas
 que los cultiven, asi como deve entenderse la de los
 Diezmos Novales; para que sin demora se sirva
 circularla á todos los Pueblos de ese Partido dis-
 tribuyendo entre ellos lo que le corresponda pa-
 gar por los dos pliegos á razon de 167. P.
 que le toca al todo de ese Partido por gastos
 de impresion, con inclusion de 40. P. mas que
 deverá V. satisfacer al pronto al conductor que
 los lleva, cuidando V. de librar en todo este mes
 á favor del Secretario de esta Intendencia
 D. Josef de Sada, la expresada cantidad, p.
 reintegrar al impresor su credito, sin dar lugar
 á nuevos recuerdos, ni á que por su falta depe-
 yo de cumplir lo contratado con este.

Dios que á N. S. M. A. Coruña
 Noviembre 4. de 1819.

José Peraza

C. N. y L. Ciudad de Betanzos.



to
Asuntam. de 10 de Diciembre de 1819.

En la M. casa consistorial de esta ciudad de Peramos a primer día del mes de Dic. año de mil ochocientos diez y nueve SS. los Señores Jur. y Regim. de esta dha. ciudad a saber los Señores D. Manuel Bernardino Pérez del campo Def. Mo. en Abogado del crimen onorario de la Real Aud. de Are. Ab. corregidor y capitán alguerra de esta m. ciudad D. Antonio Morg. D. Juan Ygoroz Martinez, D. Manuel Robson y Gil, D. Ramon Menaño de la Parroquia caballero Regidores, El Licenciado D. Jacobo Jucena Procurador Gen. y D. Palomas Rodriguez quels her Personero licando, juntos y congregados en su Ayuntamiento seg. costum. bre vieron trataron y acordaron lo siguiente.

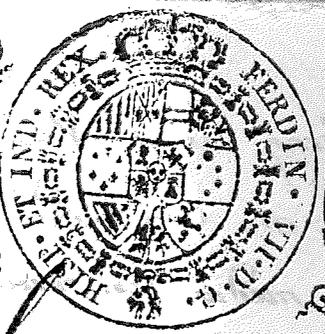
to
 En este Asuntam. para que preceda comocatoria de expachada confha veinte y tres de novi. ultimo de los individuos de el quese hallaban en este Pueblo y oficios ales que eran ausentes, se han manifestado las preensiones de estas por algunos Facultados ala Plaza de Medico titular de esta ciudad vacante por muerte del Doctor D. Juan Vicente Uauela y las noticias que particularm. han tomado los Señores indi- viduo de esta corporacion en punto de su suficiencia y desempeño en la facultad medica que ejercen. Y en virtud de la ciudad y señores quels con- ponen en este acto y instruidos de otras y documentos que acompa- ñaron a aquellas sin embargo de que los Señores Procurador Gen. y Personero en virtud de la Jur. que preeraman a esta corporacion confha veinte y trece de este mes de Novi. procuran parado pro- tejan como por ella tienen procurado la eleccion y nombram. de el Facultado que surba dha Plaza almeno por veinte dias de los fines que en aquella manifiestan acordaron proceder a deserificarla por medio de votacion en la man. que sigue.

El Sr. D. Antonio Morguena de su Poto p. servir y desempeñar

Ha Placa de medico al Doctor D. Manuel Moarino
El Sr. D. Juan Ignor¹⁰⁰ Martinez de el sup. a D. Juan
Josef de la Peña Medico Titular de la vi. de curubion
El Sr. D. Manuel Poban y fil. al mismo D. Juan Josef
de la Peña

El Sr. D. Ramon Moarino a D. Manuel Moarino

Y el señor Corregidor teniendo presente que D. Manuel
Moarino tiene en sí Don Pedro y el D. Juan Josef de la
Peña lo hace de otro Don en cuyo caso le corresponde dar el
sup. decrito como lo hace en el D. Juan Josef de la Peña
A quien por esta corpora. se le hubo y ha por elijido por tal
Medico Titular de esta expresada ciudad con la Dotation
anual de trescientos Ducados señalada por el Rey y su
mo consejo de car. y la que esta en practica barre por el Por-
tural des. Antonis de Padua de esta ciudad luego que este
se ponga corri. mediante a que en la actualidad esta sin ejercicio
por la falta de cobranza de sus rentas y pensiones que consi. ten
en suro contra la D. Maria y desempeño de las obligaciones
a ella anexas endosen con que la ha perdido Dho Doctor D.
Juan Viz. Var. y D. Josef Albaner Perada antecoron
del actual D. Josef Maria Gayro sin alterar la practica
obserbada de Dos reales por visita al enfermo de esta ciudad
y sus arrabales ni la que tubo de las q. Chaga en la Turis.
Real y que de esta eleccion y no rubricamiento de los
y diligencia por el presente Corriano de Argunta-
miento en el primer Correo para que y immediatam.
se presente en esta ciudad no solo de scripturar en Varo
dello y mas que se esta a presencia de el Sr. Ca-
pitular D. Juan Ignorencio Martinez a quien
se comisiona y faculto a este fin en forma sero a
desempenar Dha Placa. A. N. S. S. A. S. S. A. S. S. A. S. S.



10
 Ayuntamiento de 6 de Diciembre 1819

Dentro de la Real Casa Comisarial de la Ciudad de
 Bezanos a seis dias del mes de Diciembre año de mil
 ochocientos diez y nueve. Habiendose fundado en el
 S. S. S. los señores Teniente y Defensores Arabes D.
 Juan Bernardino Peces del cuerpo de S. C. su
 Alcalde ordinario del primer en la d. ciudad de esta
 D. N. y Jefe de esta ciudad D. Antonis Cordero
 D. Juan Inocencia Clarines, Juan Thomas de Cella
 y Barbaes Caballero Residente, Gregorio Garcia
 Diputado del Comen. y D. Jacobo Cordero Abogado
 Sindico Gen. de esta misma Ciudad y de la tierra
 y sus jurisdicciones y Alcordacion lo hizo

En este Ayuntamiento para que previendo Comibocato
 sea Arcedien se presento por citacion D. de Silva
 con un Real titulo de S. C. (Don Felipe) con
 favor expedido en el Veintuno de Junio del cor. d.
 año firmado de su Real mano y mandado de
 Juan Thomas de Ayerican su Secretario, para
 que fuese un oficio de Escribano del Numero de
 esta Ciudad en lugar de Jefe citacion Gen. D. Juan
 de Silva, quien pertenece con esta facultad perpetua

Gregorio Duriza

S. Jacinto Courcino

[Large decorative flourish]

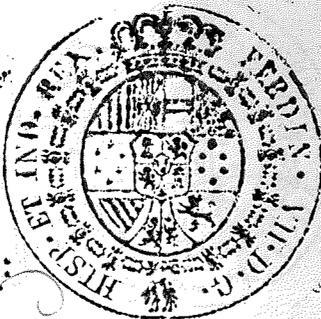
Jose Maria Perez de Silva

[Small circular flourish]

1800
1799. Esta M. N. y a. Cu.

Antonio Garcia

[Large decorative flourish]

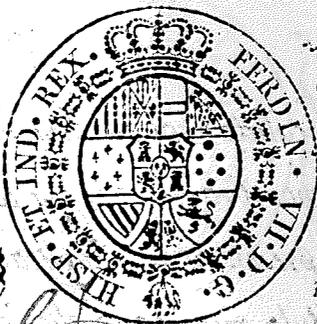


Don Correo y S. del Ayuntamiento de esta Cui.

Don Josef Maria Perez de Silba Comta Venera de
 vida dice a V.S. q. p. S. C. M. (Dios le guarde) en veinte y
 uno de Junio ultimo se le despachado al Excmo. N. Titulo
 de Excmo. de Num. de esta Cui. Como Fomento de su herido D.
 Manuel Ant. Perez de Silba Dueno de su propiedad p. q. p. d.
 diese parte y egerceale durante el tiempo que p. ad ello ha sido
 nombrado. Posterior a lo qual ha sido admitido a examen y reca
 hido la R. aprobada como todo ello mas q. menor Resulta de dho
 R. Titulo y de la Real Cedula que pres. ta. Por tanto vendida
 mente sup. Ca. a V.S. Scriba mandar el q. se di al exp. p.
 nente la Posesion del Uso y egercio de dicho Oficio de Excmo de
 num. en Cumplimto de los R. Despachos q. obran los quales
 se debuelban Originalmente quedando Copia de ellos acotada
 de la Citada Preson p. su seguridad y Resguardo franquear
 aonde el Competente Justim. de habersile dado y tomado sin
 contravi. en alg. Onlo q. espera recibir merced de la Justifica.
 de V.S. Set. 30 de Mayo. de 1819. 2

Jose Maria Perez de Silva

Sello 3.
47. V.



Año de
1819.

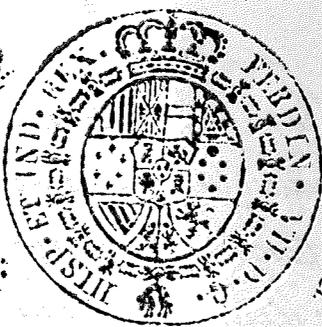
Copia del Sr. Título
Probin. y Poamen
expedida a favor de José María
de Silba

Rey. Por quanto por Despacho de trece

de Mayo del presente año, hice merced a Don Manuel Antonio Rodriguez de Silba, de darle título para que tenia en su cabeza un oficio de Escrivano del Número de la Ciudad de Betanzos, como viene de un Vinculo que posee D. Antonio Colmelo Cibil. y tiene a foro, baxo los pactos y condiciones con el estipulados, sin perjuicio del derecho que queda repetir en lo subsesibo el Subcesor inmediato de dicho Colmelo, perpetuo por suro de heredad, con facultad de nombrar Fenierte; pero solo en el interin que se le dé el precio principal o equivalente con que se sirvió a mi Corona por el en su primitiva egresion de ella, como tambien lo satisfecho por su valimiento y confirmacion, cuya Real Cedula en el fue inserta, bien a nombre de mi Real Hacienda, o por la referida Ciudad de Betanzos, mediante el derecho que los Pueblos respectivos de estas mis Reynos tienen de tantearlos y consumirlos, o bien por dicha mi Real Hacienda, o por la expresada Ciudad se consigne el importe respectivo a sola la gracia de Fenierte, en la forma que puede hacerse en quanto al precio principal del oficio, quedando este desde entonces sin tal preeminencia de Fenierte, y con otras calidades y condiciones en dicho título declaradas segun más largo en el o que me refiero se contiene. Y ahora por parte de vos

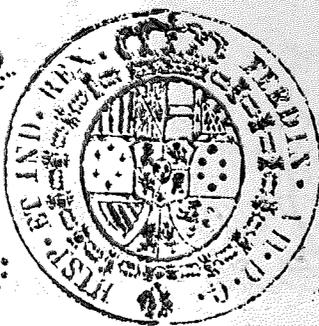
José María Rodriguez de Silba, me ha sido hecha relacion: Que el referido D. Manuel Antonio Rodriguez de Silba, nuestro hermano, usando de la facultad que por dicho título se le concede, y por Escritura otorgada en la Ciudad de la Coruña a ocho del corriente mes de Junio, ante el Escrivân del número y Colegio de ella Manuel Antonio Galo, os ha nombrado

para que sirvais el expresado oficio en calidad de su Teniente, como consta del testimonio de dicha Escritura de nombramiento, que con otros papeles en mi Consejo de la Camara han sido presentados. Suplicandome que en su conformidad sea servido de daros Cedula mia para ello, o como la mi merced fuese. Y por que por la fe de vuestro bautismo que tambien habeis presentado, consta os hallais con los veinte y cinco años de edad cumplidos que segun Leyes de estos mis Reynos debeis tener para ejercerle, lo he tenido por bien. Por tanto por la presente mi voluntad es, que ahora y de aqui adelante vos el nominado Jose Maria Rodriguez de Silba, en conformidad del expresado nombramiento, y dello resuelto por punto general, a consulta del citado mi Consejo de la Camara de doce de Septiembre de mil setecientos noventa y dos, sirvais, useis, y egerzais el mencionado Oficio de Escribano de numero de la expresada Ciudad de Botanzos, como teniente del referido D.^o Manuel Antonio Rodriguez de Silba, vuestro hermano, a quien pertenece, como viene del Vinculo que posee el nominado D.^o Antonio Colmelo Civil, y tiene a foro, en la forma, segun y de la manera que se especifica, contiene y declara en el citado titulo de trece de Mayo del presente año, el qual mando se entienda con vos por el tiempo que le sirviereis, sin poder ser removido, como asi lo declaro por el mencionado Don Manuel Antonio Rodriguez de Silba, vuestro hermano, sin justa causa, aprobada y resuelta por Tribunal competente, segun esta dispuesto. Y mando al Presidente y los del mi Consejo, que luego que esta mi Cedula les sea presentada os examinen, para el uso y egercicio de dicho Oficio, y hallandolos habidos y suficientes, os den y libren la aprobacion necesaria para ello. Yo el Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres;



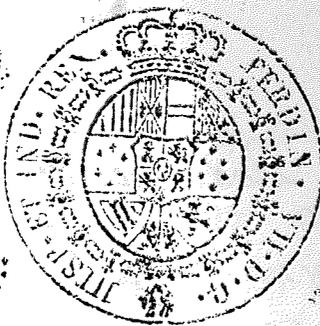
buenos de la referida Ciudad de Betanzos, que así con ella fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento, y constándoles de vuestro examen y aprobación, y no de otra manera, reciban de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual así hecho, y no en otra forma, os den la posesion de dicho oficio, y os reciban, hayan y tengan por Escribano del numero de ella, como teniente del mencionado D.ⁿ Manuel Antonio Rodriguez de Silba, vuestro hermano, y lo usen y egerzan con vos en todo lo à el concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas è inmunidades, y todas las otras cosas que por razon de dicho oficio debéis haber y gozar, y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios à el anexos y pertenecientes, segun se usò, guardò, y recudiò, así à vuestros antecesores como à cada uno de los otros Escribanos que han sido y son del Numero de dicha Ciudad, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y sin que en ello, ni en parte de ello impedimento alguno os pongan, ni consientan poner, que Yo desde ahora os recibo, y he por recibido al dicho Oficio, y os doi y concedo licencia y facultad para usarle y egercelo, como teniente del nominado D.ⁿ Manuel Antonio Rodriguez de Silba vuestro hermano, caso que por los referidos ò alguno de ellos à el noseais admitido: pero en falleciendo este, ò si antes por qualquier motivo se desprendiese de la propiedad del Oficio, no usen mas con vos de el, sino con la persona que tubiere nuevo titulo, ò Cedula mia para ello.

Y mando que todas las Escrituras, contratos, poderes, ventas, obligaciones, testamentos, Codicilos, y otras qualesquier Escrituras y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren, en que fuere puesto el dia, mes, año, y lugar donde se otorgaren, los testigos que à ello fueren presentes, y el signo que se os diere al tiempo de bueltas examen, de que mando veis, valgan y hagan fée en suicio y fuerza de el, como Cartas y Escrituras signadas y firmadas de mano de mi Escribano de dicha Ciudad. Y por evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños que de los contratos hechos con juramento, y de las Sumisiones que se hacen cautelosamente, se siguen, os mando, que no signeis contrato hecho con juramento, ni por donde Lego alguno se someta ala Jurisdiccion Eclesiastica, ni en que se obligue à buena fée, sin mal engaño, salvo en los casos y cosas que por Leyes de estos mis Reynos se permite, pena que si lo hicieris seais habido por falsario, sin otra sentencia, ni declaracion alguna. Y que tengais obligacion de prevenir en todas los instrumentos que ante vos se otorgaren de compra de censos y tributos, se tome razon de ellos en el Oficio de Hipotecas, mandado establecer en todas las Caberas de Partido de estos mis Reynos y Señorios, à cargo de los Escribanos de Ayuntamiento por Real Pragmatica sancion de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, lo que cumplireis bajo las penas en ella impuestas. Y de esta mi Cedula se ha de tomar razon en la Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda, à la que està agregada la dela media annata, expresando en ella haberse pagado ò quedar asegurado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cura formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro



y fuera de la Corte. Fecha en Palacio a veinte y uno de Junio de mil ochocientos diez y nueve = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Ignacio de Ayerzan = Reales Derechos ciento treinta y un reales y catorce maravedis = Está rubricado = Para que Jose Maria Rodriguez de Silba, sinva un oficio de Escribano del numero de la Ciudad de Betanzos como teniente de D.^o Manuel Antonio Rodriguez de Silba a quien pertenece con esta facultad perpetuo por suro de heredad, como bienes de vinculo que tiene a foro = está rubricado = Fomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro folias con esta, por la Contaduria general del Reyno, en la que se halla refundida la extinguida de valores, y consta a pliegos cincuenta y quatro de cargo del credito publico a este año haber satisfecho este interesado treinta y un reales y once maravedis vellon que adeuda de media annata por la razon que en ella se expresa. Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos diez y nueve = Por ocupacion del Señor Contador General = Ramon de Victoria = D.^o Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Conde de Arpung, de Flandes, Friol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Jose Maria Ro-

Rodriguez de Silba, natural de la Ciudad de Juy, se ocurrió ante los del nuestro Consejo en veinte y seis de Junio ultimo con el Pedimento siguiente= Muy Poderoso Señor. Policarpo Vela, en nombre de Jose Maria Rodriguez de Silba, natural de la Ciudad de Juy en el Reyno de Galicia ante V. A. parezco y Digo: Que S. M. que Dios guarde, se ha servido nombrar à mi parte por Escrivano del Número de la Ciudad de Betanzos, vacante por fallecimiento de Jose Maria Gonzalez Barreiro, segun se acredita de la Real Cedula que envío: y mediante hallarse en aptitud de ejercerla = A. V. A. Suplico se sirva mandarse se le admita à examen de Escrivano, teniendo por exhibida la expresada Real Cedula, y por presentados los documentos que acompañan y que siendo aprobado se le expida el correspondiente título, por ser justicia que pido y para ello & = Policarpo Vela = Visto por los del nuestro Consejo dicho Pedimento con la Cedula que en el se refiere, expedida à favor del mencionado Jose Maria Rodriguez de Silba, por Nuestra Real Persona con fecha en Palacio à veinte y uno de dicho mes de Junio, los demas documentos presentados, y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, admitieron à examen de Escrivano al susodicho, y habiendole hallado habil y suficiente, por decreto que probeyeron en diez y siete de



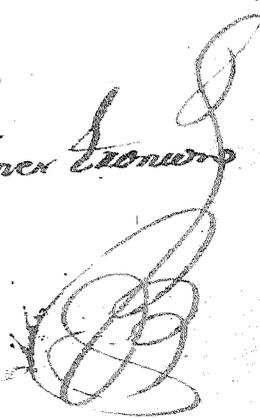
de este mes, acordaron expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos licencia y facultad al referido Jose Maria Rodriguez de Silba para que sin incurrir en pena alguna pueda usar y ejercer libremente un oficio de Escribano del Numero de la Ciudad de Betanzos, como teniente de D.^o Manuel Antonio Rodriguez de Silba, segun y con las calidades que se expresan en la citada Cedula de Nuestra Real Persona que original acompaña a esta nuestra Carta. Y le mandamos que en todas las Escrituras, autos, y demas Instrumentos que ante el pasaren y se otorgaren use del Signo tal como este. §. que le damos con la calidad y precisa circunstancia de que haya de prevenir en todos los de Compras, Censos y Tributos se tome la razon de ellos en el Oficio de Hipotecas de la cabeza de Partido a que correspondan, conforme está mandado por Real Pragmatica sancion de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, lo que cumplirá bajo las penas en ella impuestas. Igualmente mandamos a la Justicia y Ayuntamiento de dicha Ciudad de Betanzos, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, hayan, tengan,

y reciban al mismo Jose Maria Rodriguez de Silba por
tal Escrivano de numero de ella, y no le impidan, ni emba-
racen el uso y ejercicio de dicho oficio con ningun preter-
to ni motivo. Que asi es nuestra voluntad. Declaramos no
debe el derecho de media annata. Y de esta nuestra carta se ha
de tomar la razon en la Contaduria principal de recauda-
cion del credito publico, por la que se expresaria la canti-
dad satisfecha por esta gracia, sin cuya formalidad man-
damos sea nula y de ningun valor ni efecto. Dada en Ma-
drid a veinte y uno de Julio de mil ochocientos diez y nueve.

El Duque del Infantado = D.^{no} Fedeo Soler = D.^{no} Manuel
de Ondarza = D.^{no} Manuel de Forres = D.^{no} Felipe de Sobra-
do = Yo D.^{no} Manuel Abad Escrivano de Camara del
Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo = está rubricado = Registrado
Aquilino Escudero = Derechos trece reales y quaxtillo = Esta
sellada = Feriente de Canciller mayor Aquilino Escudero =
Derechos ciento veinte y tres reales vellon = Esta rubricado = Es-
crivano de Camara Abad = V. A. apueba para Escriva-
no del numero de la Ciudad de Betanzos segun y en los
terminos que se expresan, a Jose Maria Rodriguez de

Silba = Justicia = Corregida = Tomose razon en la Contraduria
principal de recaudacion del credito publico, donde consta ha
ben confesado este interesado por dicha gracia la cantidad de
ciento sesenta reales vellon. Madrid veinte y tres de Julio de mil
ochocientos diez y nueve = Sentado folio ciento y tres = sin dere-
chos = Esta rubricado = Por habitacion Jose de Sorey = La co-
pia ala letra del Sr. D. Truillo y Robinson que pre-
senta D. Juan Cuadra D. de Silba para la toma de
de posesion de que hace expresion el Ayuntamiento
Anterior de los que bolbio a Rofea y Ueban con
poder y para que conste en virtud delo mandado
hize hacer la presente que firmo como Sr. D.
Numeros y Ayuntamiento de esta ciudad en esta
Cinco ofas de papel primera. Ultima folio
Tercera y las muy quales mas firmados por el
Rubo el Silba en Merano a Nuebe de Diciembre
de mil ochocientos diez y nueve =

Jose Maria ^a Perez _{de} Silba

 Juan Arce 

La Direccion General de
Prestas en 12 de este mes me dice lo siguiente.

" El Señor Secretario del Supremo
Consejo de Hacienda en Junta general del Co-
mercio y Moneda nos dice con fecha de lo actual
de orden de aquel Tribunal lo que sigue:

" A fin de Mediar los abusos que se obser-
van en algunos Mercaderes y artistas que tienen
colocado sobre las puertas de sus Fabricas, talleres
y tiendas el escudo de las Reales Armas, sin tener
facultad para ello, con el fin de evitar el perjuicio de los beneme-
ritos que el Rey nuestro Señor les dispensa esta
singular distincion por estar dedicados al servicio de
su Real Persona, o por cedula dirigida por el Con-
sejo Supremo de Hacienda en Junta general de Comer-
cio y Moneda, haciendo el servicio pecuniario declarado
para esta clase de distinciones, se promedia expediente
por esta Secretaria de mi Cargo para establecer una
regla general que los evite en lo sucesivo, y para conseguir
lo acordó el dho Tribunal que el Virrey de Indias

De Madrid formare una Lista exacta, en purifican-
do en ella con toda individualidad las personas que en sus
Fabricas o talleres tuvieran colocado el escudo de las Rea-
les Armas, previniendoles por el Escribano de diligen-
cias de la Junta que en el termino de un mes presentasen
en ella sus titulos originales, y si saben de este modo quienes
estaban autorizados para ello, y quienes no podian usar
de un distintivo que solo este Reyvado para aquellos q
procurando notablemente en su facultad se hacen acreedo-
res de semejante gracia.

Al mismo tiempo hizo presente el Consejo al
Excelentissimo Señor Mayordomo mayor de S. M.,
tuviere abien remittiale por mi Conducto lista de los em-
pleados y artífices en la Real Casa, Camara y Caballeriaz
q. tuvieran permiso para colocar las Reales Armas
en las puertas de sus talleres y otras Comidas en sus titulos
semejantes y prerrogativas, y a su consecuencia remittió
despues de haver dado Cuenta a S. M., y con Real caxa,
lista de los artífices y Fabricantes de la Real residencia
en todos en sus Ramos. Lo mismo hizo presente el Consejo
al Excelentissimo Señor Capitan de la Guardia de la Perso-
na del Rey, y con efecto remittió igualmente lista de los
artífices y menestrales con el competente nombramiento
ejercen respectivamente sus officios en el referido
Real Cuerpo. Entesado de todo el Supremo Consejo
de Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda,
se ha servido acordar, despues de haver oido al Señor
Fiscal sobre este asunto, que se Comunique orden al

M. N. y
de Betan

Señor Conregidor de Madrid, como lo hago con
esta fha, incluyendole copias de las referidas Li-
tas que tra Runtido el Excelentísimo Señor Ma-
yordomo mayor, el Excelentísimo Señor Capitán
de la Guardia de la Persona del Rey, y el Visitador de
Fabricas de esta Corte, p. que inmediatamente dis-
ponga se quiten todos los escudos de Armas que
quiere encuentren colocados en las Fabricas, Talleres y
demas parages de individuos que nose hallen compren-
didos en las indicadas listas, aung manifesten parte
neces su arte a qualquiera corporacion u oficina de esta
Corte, pues solo quedan de esta distincion y
privilegio las clares y precadas, e igualmente las
Administraciones o Estangillos de Tabacos y de res,
las Estafetas de Correos, casas de hospitalidad, y todo
lo que se considera casa o deposito de la Real Hacienda.
Yo Comunico a V. S. de oñ de esta Superioridad
p. su inteligencia y cumplimiento en lo que a esta
Direccion corresponde. Yo acordamos a V. S.
p. su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que participo a V. S. a fin de que dispo-
ga se quiten los escudos de Armas que estan coloca-
dos endonde no hayo privilegio para tenerlos en la
extencion de ese partido.

Dios guarde a V. S. m. d. Comand. de D. Juan

M. N. y L. Ciudad de Madrid
de Betanzos

Jph Ybarra

W

Alta Insinuación que V. S. ha tenido abien tra
cerme sobre mi Elección de medico Titular de
esa M. N. y M. L. Real Ciudad p.^{ra} medio de
su Secretario D.ⁿ Benito Juan^e Garcia Perez,
segun oficio q.^e ere me ha pasado en fecha 3.^o del
corriente, y q.^e Vecivi ayex, Contexto lo siguiente:

V. S. me ha sorprendido con Noticia tan
inesperada a tiempo q.^e una Erisipela acababa
de ejercer en mi todo el Vigor con q.^e podia presen
tarse. Estoy Convaleciendo, a Dios Gracias, y en
el mom.^{to} (q.^e Conceptus mihi proximo) en q.^e ere esta
do se concluia, como a disfrutar el alto honor q.^e
V. S. se ha servido Concedame.

No puedo negarme a los sentimientos
de gratitud, y temo que la impaciencia de no po
derlos Vender a V. S. tan pronto como quisiera pro
longuen ere espacio.

Dios Pñe a V. S. muchos años. Con ubi
on y Diciembre 12 de 1817.

Juan José de la Peña

119
Con fecha 20 de Octubre último comunicó al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado su Presidente, el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Instrucción y Real orden que dice así:

INSTRUCCION.

Reglas para la recaudacion del veinte por ciento de Propios.

1.º

Los pueblos al presentar las cuentas de Propios entregarán el veinte por ciento y mitad de sus sobrantes.

2.º

El Tesorero de Rentas de la provincia será Depositario de estos caudales.

3.º

Habrà un arca con tres llaves, de que tendrá una el Tesorero, otra el Contador de Propios, y otra el del Crédito público; y en ella entrarán los caudales dos veces en la semana.

4.º

Recibiendo el Tesorero con cargarémes de la Contaduría de Propios el veinte por ciento y mitad de sobrantes, dará Carta de pago al pueblo, de que tomará razon el Contador de Propios, pasándola á la intervencion del Contador del Crédito público.

5.º

Dentro del arca habrá un libro para la cuenta de entrada, salida y existencia. Si al tiempo de hacer la entrada resultase que el Tesorero hubiese dispuesto de los fondos para otros objetos, quedará suspenso, y los dos Contadores darán cuenta al Intendente para que nombre interinamente quien ejerza el destino.

6.º

En fin de cada mes se rectificarán las operaciones del arca: to-

do el ingreso de mitad de sobrantes se pasará al Crédito público recibiendo el Tesorero Carta de pago, y del veinte por ciento se pagarán los sueldos de la Contaduría de Propios por nómina, y los gastos de escritorio por cuenta documentada.

7.º

El Contador del Crédito público intervendrá las salidas lo mismo que las entradas.

8.º

El Contador de Propios formará á fin de cada mes dos relaciones, demostrando los ingresos por el veinte por ciento y mitad de sobrantes; la salida de esta á su destino; lo satisfecho por sueldos y gastos, y lo que resulta en arcas; una de ellas se remitirá á la Contaduría general de Propios, y la otra por medio de la Comisión del Crédito público á la Dirección de este ramo.

9.º

El Contador general, con presencia de estas relaciones, expedirá libramientos á favor de la Escuela Veterinaria y del Hospicio de Madrid por la parte que les corresponda; librará asimismo á favor del Depositario de la Contaduría general para el pago de sueldos y gastos de escritorio de ella, y lo restante á favor del Crédito público, en cuya oficina se han de presentar todas las libranzas antes de darlas á los partícipes para su cobro.

10.

Cada partícipe cuidará del cobro de las suyas, el cual se hará con intervencion del Contador del Crédito público.

11.

En fin de año formarán los Depositarios así de las provincias como el de la Contaduría general su respectiva cuenta, justificando el cargo con certificación autorizada por los dos Contadores, y la data con las nóminas, con las relaciones de gastos, con las libranzas de la Contaduría general, y con las Cartas de pago del Crédito público por lo que hace á la mitad de sobrantes.

12.

Con reunion de todas las cuentas de las provincias formará la Contaduría general cada año la cuenta general, la cual será examinada é intervenida por la Dirección del Crédito público antes que se presente á la del Consejo Real.

Como pueda tardar la aprobacion, el Contador general dará un resguardo interino á los Despositarios, hasta que verificada aquella se les expida el finiquito firmado por el mismo Contador general, y por el Director ó Directores del Crédito público; las cuentas quedarán archivadas en la Contaduría general de Propios.

Real orden. „ Excmo. Sr.: Al Director general en Comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: „ He dado cuenta al REY del expediente que se ha instruido por esa Direccion y por el Consejo Real para fijar las reglas que se han de observar en la recaudacion é intervencion del veinte por ciento que sobre los valores de Propios se asignan al Crédito público en el Real decreto de 5 de Agosto de 1818, y la mitad de sus sobrantes, que asimismo le corresponden, con otras aclaraciones que V. I. pide acerca de los atrasos del diez y dos maravedises por ciento que antes percibia; y S. M., con presencia de antecedentes, y de lo que por ambas partes se ha expuesto, se ha servido declarar que el diez por ciento y mitad de sobrantes de Propios corresponden á ese establecimiento desde el decreto de 30 de Agosto de 1800 en que se le señalaron, y asi que todos los pueblos, inclusa la villa de Madrid, deben pagar lo que por estas causas esten debiendo, como repetidas veces está mandado, observándose la Real orden de 18 de Mayo de 1817, que habla del diferente modo de hacer el pago segun las épocas que señala, y admitiéndose en Vales Reales no consolidados los atrasos anteriores á la invasion francesa; pero teniendo cuidado para que esta providencia reflaya en beneficio de los fondos públicos, y no de las Justicias de los pueblos de los años respectivos; y que donde los Intendentes hostigados por las urgencias hayan echado mano de estos caudales, reintegre la Real Hacienda á ese establecimiento, si no de una vez, conforme lo permitan las atenciones de la respectiva Tesorería. Que el dos por ciento que en 1801 se cedió á la Caja de Consolidacion para reintegrarse de lo que anticipó al Pósito de Madrid, se liquide como está mandado á consulta del Consejo Real, en Real orden de 8 de Marzo último; uniéndose para este fin el Contador de Propios y el Comisionado del Crédito público en cada provincia para acabar dichas liquidaciones, y remitirlas por duplicado á la general de Propios y á la Direccion del Crédito público, á fin de que resulte el verdadero estado de solvencia ó de deuda. Que el veinte por ciento y mitad de los sobrantes de Propios últimamente aplicados al Crédito público empiecen á recaudarse desde principio del año de 1820 por los valores del de 1819, depositándose en el Tesorero principal de cada provincia, á fin de evitar la competencia que sobre este punto pueda suscitarse entre las Contadurías de Propios y las Cajas del Crédito público, y observándose en su recaudacion, distribucion é intervencion los trece artículos que comprende la Instruccion que acompaña con mi rúbrica. Ultimamente, se ha servido S. M. resolver, con arreglo al parecer del Consejo, que el



dos y ocho maravedises por ciento para sueldos y gastos de escritorio de las Contadurías, que hoy está refundido en el veinte como todos los demas impuestos de Propios, no se exija como antes se hacia de las derramas ó repartimientos que en defecto de Propios se hacen en los pueblos para cubrir los gastos municipales." De Real orden lo traslado á V. E. para que el Consejo disponga su cumplimiento, incluyéndole copia de la Instruccion."

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirvo mandar en la expresada Real orden, y que con su insercion se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1819.

J. B. M. M.
[Signature]

Sr. Corregidor de

Borja

del Ay

158
819

Propios y Arbitrios



No consta en esta Contaduría ^{Real} que esa Causa
 dad hubiese satisfecho el total importe del siete porci-
 ento de los productos de Propios y arbitrios correspondien-
 te al año pasado de 1857 que asciende a tres mil
 quinientos doce reales y veinte mar.^l habiendo solamen-
 te pagado a cuenta trescientos cincuenta y seis reales
 y diez y siete mar.^l. Y respecto de que a principios del
 proximo venidero tiene que dirigin a la Corte la
 relacion ò Estado de lo recaudado por los impuestos
 referidos; espero que inmediatamente ^{se} disponga v.s. se
 entreguen al oficial mayor de d^{ha}. oficina tres mil
 ciento cincuenta y seis reales y siete mar.^l de
 las indicadas contribuciones; sin dar lugar a otros
 recueros.

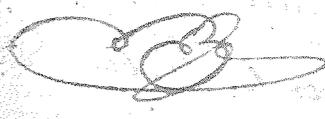
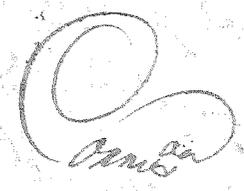
Dios que a v.s. m. d. d. Coahuila 15. de Diciem-
 bre de 1859

C. F. Y. C. E.
 J. M. P. W. L. S. S. S.
 C. A. S. S. S.
 C. A. S. S. S.

de Tarrasa = E. Mo. Dr. P. de la Audiencia de Galicia =
N. Alfof Guardere, y C. Implac. luciendo de la cámara anterior, y retrata-
de los Ayuntamientos de las siete Capitales del R. No para q. la
Circular a las Justicias de sus respectivos Distritos. Hecho
de hoy Lunes seis de Dic. de mil ochoc. diez y nueve. En
Mel. E. to. D. N. Josef Ignacio de Lorenz Presente, D. N.
Josef Urbem, D. N. Julian Cid, D. N. Joaquin Villanib, D. N. Man.
Lorador, D. N. Josef Paderrabano, y D. N. Don. Arias, y lo q. se
el Dr. Urbem. Esta rubricado = Reloba

Copia de sus orig. de que Certifico y firmo como C. de la Cámara del
Rey nro. Sr. de los Reos Civil que siendo en esta N. Aud. de
Galicia, y no del R. Senado. Con una quince de Dic. de
mil ochoc. diez y nueve

Josef Maria Reloba



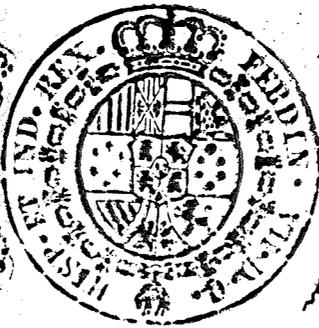
De orden del Sr. Alcaide de
U.S. Copia certificada de una orden de la
Camara por la qual se previene que
los Oficiales de Regidores, Procuradores,
Alguaciles Mayores, y sus Tenientes
y todos Tenientes q. antes se prove-
rian p. los Duenos Jurisdiccionales
en las Pueblas del Reyno, se Con-
fieran en las mismas Reglas q.
están acordadas p. la provision de
las C.ias de su Magestad de Senor, a
fin de q. U.S. se sirva Cumplir
con lo q. preb. el Sr. Alcaide in-
serto en esta Copia, y del resto
tenora abien dar alme al Sr. Alcaide

En que a U.S. m. a.
En una R. de Dio. de 1719.
J. M. de la Cruz

Corregidor y Ay. de la Ciudad de Per. J.

CG
Des. h. dy. al B. rdn. r.
1819.
Publiquere en esta Ciudad total.

Sello de oficio
A Mrs.



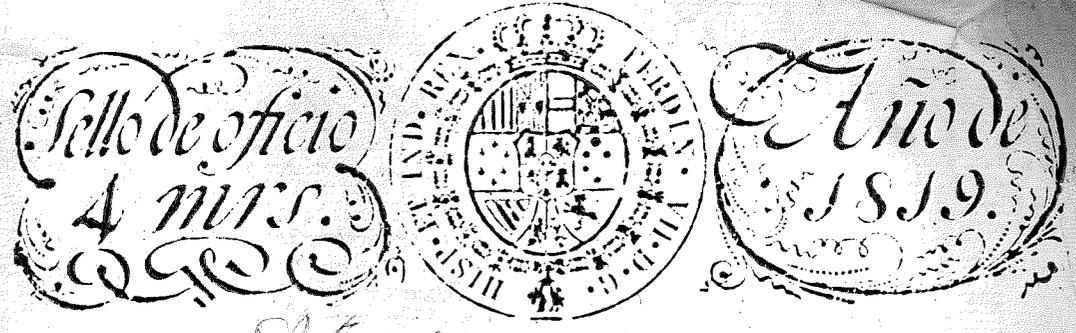
Año de
1819

Oíden y meca en el testim. Anuncio la que
tenga presente, y si aule aly Juan del Cuadro para
el mismo efuso. y se aurre el Kubs Lo aurdau
S. S. S. loy ^{de} guard y defun^{to} de eua ut. H y d.
Cuidad que fuman =

Perey Martinery Mellat

Daria Ameyno Rodriguez

Dir. 27 de 1819.



Muy Ilustre Ayuntamiento.

D. Lorenzo Faura Doctor en Cirujia y medico, S. M. Ayudante
 de Cirujia del Cuerpo de Cirujia Militar de los Reales Exer. Cinespano
 Medico Titular de esta Ciudad Subdelegado de la R. B. Junta Superior
 gubernativa de Cirujia en ella y su Provincia: con el respeto que
 debe hacer presente a V. S. que desde que desempeña la plaza, que
 en la actualidad tiene como propietario y antes de ahora como Sub-
 tituto; se le presentaron varios casos de fracturas y dislocaciones en
 personas pobres de indigencia que carecian de todos los auxilios
 mas precisos p. su curacion expuestas por esta notable falta aque-
 dar enteramente imposibilitadas p. tom su vida; y conociendo la
 indiferencia o abandono con que se mira esta parte tan esen-
 cial de la Cirujia por falta de prevision de los Profesioneros en
 no hacer presente y llamar la atencion del Ilustre Ayuntamiento
 p. la salud de los pobres que necesitan los auxilios del arte de curar.
 Teniendo en la actualidad uno de estos lastimeros casos en la persona
 de Ana Maria Diaz pobre mendicante que se fracturo la pierna
 derecha junto a su articulacion con el pie, causando una fractura
 puesta y complicada (esto es entre otros ambos huesos con entor-
 en el tegumento por la salida de uno de ellos) aunque aunque la
 socorro y curar segun su naturaleza por todos los medios que estubie-
 ron al alcance de la designada y de algunas personas caritativas
 q. le proporcionaron algunas tiras de hermo usado p. algunos de los
 vendajes q. hacen parte del aparato, estos no con mucho llegaron p.
 llenar el hueco de lo que necesita p. una curacion de esta especie; moti-
 vo porque la infeliz admas de perder la pierna esta expuesta a
 perder la vida; por ser indispensable p. estos casos una casa de

fracturas, dos lunones verdaderos, dos dem. fusos, tres fuegos
completos de ferulas, una de fracturas, manos y plantillas
varios otros vendages de primera necesidad, y aunque el Conceptor
jamás podrá hacer una curacion con lo que salve la vida al enfermo
que tenga la desgracia de recibir los golpes, y de otros diferentes arte
porcion de indumentos artesanos y de otros diferentes arte
q. se necesitan p. la vida civil acompañando se extendiere mundo
con indiferencia la existencia de nuestros semejantes, en el caso
mo en que debe considerarseles mas dignos de compasion

En esta atencion Sr. el Exponente cree ser uno de sus mas sag
dos deberes al llamar la atencion de V. S. reclamando el derecho a
humanidad en favor de la enfermia de que se trata, y de otros que
excepcion de personas estan expuestos a la misma desgracia, sin
repentinamente puedan ser favorecidos p. los profesores del arte
saludable, noteniendo a mano los instrumentos y aparatos
necesarios, siendo todos ellos de muy limitado importe a
dadas las ventajas q. debe experimentar el publico de su
vision p. los pobres, y aun en caso repentino p. los pue
tes.

Respectivamente Sup. a V. S. se sirva por los medios q.
le dicte su clemencia y humanidad a la debida providencia
se hagan, al menos estas pequeñas cosas como de mayor nec
dad q. el que las propone instruir a los q. las hagan como debe
y no se negara a hacer por su mano las que sean propias de
profesor q. expence, y aun si fuere necesario formar p. esto
subscripcion notendria inoportunamente en dar alguna cosa p. ayu
del pequeño coste de una cosa tan precisa, q. no tiene otro q.
to. q. el interes de la humanidad debiente

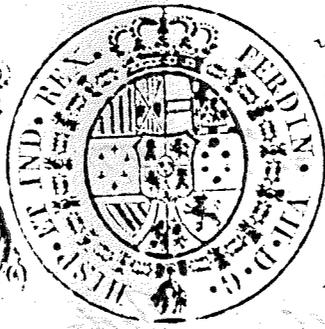
Gracia q. espera haber de la justificacion de V. S.
Belamos y Dize. 26 de Mayo 1779

Dr. Rosendo Zamora

Buenos Aires a 27 de Julio de 1819.

Oficiase al Sr. Rector de la Parroquia del Santiago
como Adm^{te}. del Hospital de San Antonio lo
conferenciado de q^e queda Copia. Lo Decretado
con S^{ta} ley por el Excmo. Sr. ^{señor} ~~gobernador~~ =

Sello de oficio
A MRS.



Año de
1819.